



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía sssss, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurada Dña. xxxxx, por el deficiente estado de la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.031/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 31 de enero de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la compañía sssss, debido a los daños causados en el vehículo matrícula xxxx, propiedad de su asegurada Dña. xxxxx, por el deficiente estado de la vía por la que circulaba.



Manifiesta que el accidente de circulación tuvo lugar sobre las 13:45 horas del día 14 de diciembre de 2004, en la avenida xxxx frente al nº 104 de la localidad de xxxxx, en cuya cuneta faltaban dos losetas de hormigón.

Acompaña al escrito una copia del informe de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, así como el informe-valoración de la reparación del vehículo.

Segundo.- Consta en el expediente el informe de la Policía Local, de fecha 14 de diciembre de 2004, en el que se señala que “de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, desperfectos sufridos por el vehículo implicado, manifestaciones y demás circunstancias, es parecer del informante que el accidente tuvo el siguiente desarrollo: La conductora del vehículo se encontraba estacionada correctamente frente al nº 104 de la Avenida xxxx en la localidad de xxxxx, y al salir del estacionamiento para incorporarse a la circulación no se percató del hueco existente, cayendo con el vehículo en el mismo”.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2005, se da trámite de audiencia a la compañía reclamante, sin que conste la notificación de dicho trámite en el expediente ni las alegaciones de aquélla.

Cuarto.- Con fecha 29 de septiembre de 2005, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe jurídico, en el que hace constar que existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

Quinto.- Con fecha 29 de septiembre de 2005, el Instructor formula la propuesta de resolución en sentido estimatorio, al quedar determinado en el expediente la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento de la Administración. Concretamente se propone que se resuelva abonar a la parte reclamante la cantidad de 467,96 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Se observa que no consta acreditada la notificación del trámite de audiencia a la parte interesada en los términos del artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Trámite esencial, declarado de tal naturaleza por la doctrina y por reiterada jurisprudencia, cuya omisión en estos casos da lugar a la anulabilidad del procedimiento revisorio instado, según el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, que produce en este caso un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, tratándose de un supuesto de "indefensión material" (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril y 20 de diciembre de 1983, 20 de febrero de 1984, 26 de marzo de 1985 o 24 de mayo de 1995; y Sentencias del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1985, 24 de noviembre de 1986, 2 de febrero de 1987 o 22 de julio de 1988, entre otras).

Se configura así como un requisito que responde a principios elementales de razón y que se enlaza con una necesidad recordada por las leyes de procedimiento. No obstante, dado el carácter estimatorio de la propuesta de las pretensiones de la reclamante, y con el fin de no dilatar más la resolución del presente expediente, este Órgano Consultivo considera preferible que se dicte resolución sin más retraso.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, hemos de poner de relieve que no consta acreditada la representación de la reclamante que actúa en nombre de su asegurada, Dña. xxxxx, ni tampoco del representante legal de la compañía ssss. Tal defecto debería solventarse antes de dictar la correspondiente resolución de la reclamación presentada, para no incurrir en una causa de anulabilidad conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, citada.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la compañía sssss frente al Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños causados en el vehículo propiedad de su asegurada, Dña. xxxxx, por el deficiente estado de la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha presentado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración local.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo



339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, así como, una vez determinado lo anterior, a quién le corresponde la titularidad de la vía donde se produjo el accidente.

En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión o a consecuencia de la utilización por la reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de conservación de una vía pública. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe emitido por la Policía Local, pone de manifiesto que existía una deficiencia en el borde de la calzada, al



faltar dos losetas de hormigón, sin que conste que se hubieren adoptado medidas precautorias, ni señalizado el riesgo, a los efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente. Tampoco consta que la conductora del vehículo hubiera actuado de forma negligente en su conducción.

Como han señalado reiteradamente el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 208/2004, de 6 de mayo, y 519/2004, de 30 de agosto) en casos similares, la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa de la conductora del vehículo, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Procede, en consecuencia, declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración local.

Respecto al importe de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse a la parte reclamante con la cantidad de 467,96 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente remitido.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía sssss, debido a los daños causados en el vehículo de su asegurada, Dña. xxxxx, por el deficiente estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.